

Secretaría. 25-01-2024.

Al Despacho del señor juez, el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de la referencia, informándole se presentó escrito que se encuentra agregado a sus autos. Ordene.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veinticinco (25) de enero de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO:	DEIMER SAMIR ROJANO MARTINEZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2013-00485-00

Procede el Despacho a darle trámite a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica obrante en el expediente, proveniente del pretendido representante de la entidad demandante el abogado JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, en el marco de esta causa.

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 del C.G.P dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

En razón de lo esbozado y revisado el expediente, se observa que no se ha revocado el poder otorgado a la Dra. ANA LILIA PÉREZ SÁNCHEZ, quien figura actualmente como apoderado judicial de la parte actora en el marco de la causa judicial, por lo que se torna imperioso, negar el reconocimiento solicitado e instar a la parte para que subsane los yerros, con sujeción a la citada norma.

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el reconocimiento de personería jurídica para actuar al abogado JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, en el marco del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 002**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **26 de enero de 2024**, a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario